

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Luis Carlos Betancur González y otra
Convocados	Municipio de Bello y otros
Radicado	05001 40 03 028 2018 00810 00
Providencia	Resuelve solicitud

Mediante el memorial que antecede (Doc. 52) el Dr. GABRIEL H. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, apoderado judicial de los deudores, solicita que se deje sin efecto el auto que da traslado del avalúo, bajo los siguientes argumentos:

Primero, considera que es al liquidador a quien le corresponde directamente y por intermedio de un auxiliar de la justicia, presentar la actualización del inventario y que *“en ninguna parte de la norma procesal, se faculta a las partes o demás sujetos procesales, a presentar un avalúo o actualización de los inventarios, para que el liquidador proceda a mutuo propio a utilizar el mismo avalúo sobre el cual no tuvo ninguna injerencia”*. Ello porque el avalúo obrante a Doc. 44 fue presentado por el acreedor ANDRÉS FELPE BETANCUR.

Por un lado, el auto del 15 de septiembre de 2021 que ordenó al liquidador actualizar el inventario teniendo en cuenta el nuevo avalúo presentado y el auto del 27 de septiembre de 2021 que ordenó correr traslado del inventario, ya estaban en firme para el momento que presentó su solicitud. Ambos notificados debidamente por Estados Electrónicos.

En gracia de discusión, no se entiende la postura expuesta frente al avalúo; su argumentación es contradictoria y confusa: inicialmente pidió que se actualizara el avalúo comercial inicialmente arrimado porque ya tenía más de un año, y ahora pide que no se tenga en cuenta el nuevo avalúo comercial presentado que uno de los acreedores optó por aportar, a su costa.

Además, se confunden las figuras de *liquidador* y de *avaluador*, para lo cual se le remite al auto de fecha 2 de septiembre de 2021.

Tampoco entiende el Despacho cuál es la *“autorización, vigilancia, cuidado e intermediación”* que el liquidador debe ejercer sobre el dictamen pericial. Quien hace el dictamen es el perito, el experto contratado para tal efecto, no el liquidador. En el presente caso simplemente se autorizó al liquidador a tomar el valor dictaminado por el perito OMAR ALBERTO GUTIÉRREZ para actualizar el inventario valorado.

Otra cosa es que las partes no estén de acuerdo con el valor comercial que el perito otorgó al inmueble. Para eso es el término de traslado del inventario y avalúos, para que las partes presenten *“observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente”* (Art. 567 del C.G.P).

Segundo, aduce el abogado que el 5 de octubre de 2021 recibió el link para acceder al expediente digital, y solo hasta ese momento pudo acceder al dictamen pericial, por lo que el termino de traslado se redujo considerablemente.

Al respecto se le recuerda que el vínculo fue enviado inicialmente a todos los intervinientes desde el 8 de junio de 2021, y se obtuvo la respectiva confirmación de entrega, que en su caso particular se generó así:

Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellin

De: postmaster@outlook.com
Para: ghhernandez513@hotmail.com
Enviado el: martes, 8 de junio de 2021 7:03 p. m.
Asunto: Entregado: COMPARTE EXPEDIENTE DIGITAL - VINCULO Rdo. 2018-00810

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ghhernandez513@hotmail.com

Asunto: COMPARTE EXPEDIENTE DIGITAL - VINCULO Rdo. 2018-00810

El apoderado no aportó prueba alguna con respecto a algún error o inconveniente que hubiera tenido con el vínculo. Igualmente, es claro que corresponde a las partes y abogados revisar su buzón de correo electrónico, lo que incluye las bandejas de Spam o correo no deseado. Los correos son personales y cada quien es responsable de la forma en que lo tenga configurado.

Finalmente, el Despacho pudo verificar que el enlace se encuentra activo y funcional.

Siendo así, SE NIEGA su solicitud.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5589a6401f4537144f7549f77459e0ba4bfe2c921882932e3964022eb63b316

Documento generado en 11/10/2021 06:26:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>